



# Trabajo Fin de Grado

Los derechos sociales en la Constitución Española  
Reflexión general y apuntes para el debate

Autor/es

Raúl Rubio Abos

Director/es

Francisco Palacios Romeo

Facultad de Derecho  
Año 2018

## INDICE

1. INTRODUCCIÓN	Pag.5
2. LA CONCEPTUALIZACIÓN DEL ESTADO SOCIAL	Pag.6
3. EL DESARROLLO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS SOCIALES HASTA SU PLASMACIÓN EN NUESTRA CONSTITUCIÓN.	Pag.7
4. LOS DERECHOS SOCIALES EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA	Pag.10
5. EL DESARROLLO DE LOS DERECHOS SOCIALES	Pag.12
5.1 El derecho a la Salud, la Seguridad Social y la dependencia	Pag.12
A) El desarrollo legislativo de la protección a la salud y su reforma tras la crisis económica	Pag.12
B) La Seguridad Social	Pag.13
a) Planteamiento general	Pag.13
b) La reforma de las pensiones, acceso y revalorización	Pag.16
C) Disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos	Pag.18
a) Planteamiento general	Pag.18
b) La ley dependencia y su reforma.	Pag.20
5.2 El derecho a una vivienda digna	Pag.21
5.3 Los derechos sociales colectivos cultura y medio ambiente	Pag.22
A) Los derechos culturales y la promoción de la ciencia y la investigación.	Pag.23
B) La protección del medio ambiente.	Pag.24
6. DEL ESTADO SOCIAL AL ESTADO ECONÓMICO	Pag.26
6.1 La reversibilidad y conexidad de los derechos sociales.	Pag.28
6.2 La vulneración de principios fundamentales que han servido de defensa de los derechos sociales.	Pag.30

A) Vulneración del art 14 CE.	Pag.31
B) Vulneración del art 24 CE	Pag.31
C) Por su vinculación con otros derechos civiles y políticos.	Pag.31
7. CONCLUSIONES	Pag.32

## ABREVIATURAS

Comité Europeo de Derechos Sociales	CEDS
Comunidades Autónomas	CCAA
Convenio Europeo de Derechos Humanos	CEDH
Constitución española	CE
Declaración Universal de Derechos Humanos	DUDH
Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia	LAAD
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos	PIDCP
Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y culturales	PIDESC
Real Decreto	RD
Sentencia del Tribunal Constitucional	STC
Tribunal Europeo de Derechos Humanos	TEDH

## 1. INTRODUCCIÓN

Los derechos sociales en nuestra Constitución Española es el tema que he tratado y su estudio fue una propuesta del director de mi Trabajo de Fin de Grado Francisco Palacios Romeo.

La crisis económica y su impacto social que he tenido la desgracia de compartir con personas cercanas, así como la evidente pérdida de ese salario diferido por el que se han devaluado nuestras prestaciones sociales, me han conducido a la motivación para la realización de este trabajo.

Estamos ante un evidente empeoramiento de los servicios públicos y por supuesto del fomento del capital privado como garante de una protección social que el estado se muestra incapaz de mantener. Sirva de ejemplo, nuestra salud y el fomento de los seguros médicos privados, de nuestro futuro envejecimiento y el empuje a los planes privados de pensiones o la pérdida de derechos laborales, con una clara devaluación salarial y una mayor flexibilidad laboral que buscan situarnos en la competitividad del mercado. La desamortización de lo social, la expropiación del común como indica Francisco Palacios<sup>1</sup>, servirán para que unos salgan de una crisis, y otros sigamos sufriendo el impacto social de la misma.

El trabajo tiene el objetivo de explicar el papel de los derechos sociales dentro de nuestra Constitución, la afectación de la crisis a los mismos, así como su reversibilidad y defensa en conexidad con otros derechos. Para realizar esto he abordado en un primer lugar la conceptualización del estado de derecho, como se plasman internacionalmente estos derechos sociales a través de declaraciones, pactos y cartas, así como el nacimiento del estado social en nuestra Constitución y el lugar que en la misma tienen los derechos sociales, después realizó un recorrido del desarrollo de los mismos a través de su progresión normativa así como el impacto de la crisis en los mismos. Por último intento abordar una exposición de la reversibilidad de los derechos sociales,

---

<sup>1</sup>PALACIOS ROMEO. F. «El decurso constitucional. La lucha por el derecho en la dialéctica entre *ágora* y *forum*», en *Libro Constitucionalismo crítico, liber amicorum Carlos de Cabo Martín*, García Herrera, et al., (coord.), Tirant lo Blanch, Valencia 2015, p. 1331

mostrando los límites que contienen nuestra constitución y los mismos pactos internacionales de los que forma parte España, para la defensa de los mismos.

Para la elaboración he usado diferentes fuentes desde libros, artículos de revista, periódicos, publicaciones especializadas, legislación y recursos de internet.

## 2. LA CONCEPTUALIZACIÓN DEL ESTADO SOCIAL

El Estado social nace de la crisis del liberalismo. Tras la crisis de 1929, en esta coyuntura crítica el capital se vio obligado a cambiar (aceptar) la función estratégico-organizativa del Estado. Esto supuso la construcción de una estructura jurídica con base en un bloque de derechos sociales (esenciales, previsión) y una intervención del Estado en la economía que ocuparía, intervendría y gestionaría servicios esenciales, sectores esenciales y sectores estratégicos, utilizando la previa vía de la expropiación y la nacionalización<sup>2</sup>

Son diferentes teorías las que le dieron base al Estado Social como por ejemplo las de *Forsthoff*, *Heller*, *Abendroth*:

Dentro de la superación del estado liberal, para *Forsthoff* el estado se ve obligado a prestar unos servicios que garanticen la procura existencial -*daseinvorsorge*- y a ejercer una función subsidiaria para que el espacio vital efectivo y el espacio vital dominado se vayan identificando<sup>3</sup>

*Heller* acuñó la expresión Estado Social en oposición al Estado liberal y al totalitarismo, en un intento de superar las diferencias entre la formalización jurídica de los derechos y su ejercicio efectivo por parte de todos, cambiando el estatuto del ciudadano, no solo como persona integrada en un país política y jurídicamente, sino también económica, social y culturalmente.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup>PALACIOS ROMEO, F. «El decurso constitucional.....» *cit.* p. 1331

<sup>3</sup>[www.practicaconstitucional.com](http://www.practicaconstitucional.com), 26/04/2018

<sup>4</sup>TORRES DEL MORAL, A. *Estado de derecho y democracia de partidos*, 3ª edic., Servicios de publicaciones de la facultad de derecho de Universidad Complutense, Madrid, 2010 p.72

«Abendroth (1977) recoge cómo el programa de la CDU (*Christlich-Demokratische Union*), apelaba la socialización de los medios de producción y a la cogestión.[...] Expone como la articulación social de la *Carta Fundamental de Bonn* se daba a interpretaciones maximalistas (gubernamentales y jurisprudenciales) rayanas en la confiscación de bienes (art. 15); apelando como era la línea de la mayoría de juristas (reunión de Gotinga, 1955) que, como *H. Ipsen*, daban base a la máxima incuestionable de cómo -el sentido de la socialización es precisamente eliminar el poder económico que somete a la mayoría de los ciudadanos a la voluntad del económicamente poderoso». <sup>5</sup>

Con el deseo que esta conceptualización tras la crisis del modelo liberal haya contribuido al esclarecimiento de las pretensiones del Estado Social, y más cuando después del triunfo de la revolución socialista de 1917, el auge del nazismo y el fascismo, y la posterior II guerra mundial hacía preciso que en estos sistemas se reconstruyera la convivencia, y la gestación de nuevos proyectos de agregación de intereses <sup>6</sup>

### 3. EL DESARROLLO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS SOCIALES HASTA SU PLASMACIÓN EN NUESTRA CONSTITUCIÓN

La Declaración Universal de Derechos Humanos <sup>7</sup> (DUDH) adoptada y proclamada por la Asamblea de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, reconoce en su articulado los derechos civiles y políticos así como los derechos económicos, sociales y culturales, «los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad». Los derechos sociales aparecen desarrollados en la misma,

---

<sup>5</sup>PALACIOS ROMEO. F. «El decurso constitucional.....» *cit.* p. 1331

<sup>6</sup>GARCIA HERRERA.M.A. «Estado social y estado de derecho». *Revista jueces para la democracia* nº 84 2015 p. 54

<sup>7</sup>[http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf) 26/04/2018

se habla del derecho a la seguridad social y a la satisfacción por parte del estado de los derechos económicos, sociales y culturales (art. 22), posteriormente aparecen el derecho al trabajo, a la libre sindicación (art 25), a un nivel de vida adecuado que asegure (art 27) «la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez[...]», el importante derecho a la educación para el pleno desarrollo de la personalidad y el fortalecimiento del respeto de los derechos humanos, que sin duda tal y como recoge el artículo favorece la comprensión, la tolerancia y la amistad entre pueblos y naciones<sup>8</sup>, así como el derecho del acceso a la cultura.

La guerra fría entre los bloques, llevo al fortalecimiento por parte de las economías de mercado de los derechos civiles y políticos, mientras que las economías de planificación centralizada desarrollaban en una mayor medida los derechos económicos, sociales y culturales.<sup>9</sup> Esto dio lugar a la desmembración de la DUDH a través de dos pactos, que se adoptaron por la Asamblea de Naciones en el año 1966 que supusieron el nacimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>10</sup> (PIDCP) y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>11</sup> (PIDESC), entrando en vigor ambos en el año 1976. Mientras el PIDCP en su art. 2 indica a los estados su compromiso al respeto y a la garantía a todos los individuos, el PIDESC recoge en este mismo artículo como los estados deben de adoptar las medidas legislativas necesarias para la efectividad de los derechos reconocidos en este pacto que vienen a trasponer los derechos reconocidos en la DUDH<sup>12</sup>.

---

<sup>8</sup>Cfr. Art. 26 DUDH.

<sup>9</sup><http://www.ohchr.org/SP/Issues/ESCR/Pages/AreESCRfundamentallydifferentfromcivilandpoliticalrights.aspx> 26/04/2018

<sup>10</sup><http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx> 26/04/2018

<sup>11</sup><http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx> 26/04/2018

<sup>12</sup>BARCELONA LLOP, J. «El Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Pobreza», en *Ius Fugit*, nº 20, 2017 p. 327-328

En el ámbito europeo con la aprobación en Roma en 1950 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos (CEDH)<sup>13</sup>, se recogían la totalidad de los Derechos Civiles y Políticos de la DUDH, así como se dotaba de garantías a los mismos con la creación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), regulándose su composición y funcionamiento en el mismo texto del convenio. A destacar la fuerza obligatoria y de ejecución de sentencias de su artículo 46, por el que los países al ratificar el convenio «se comprometen a atacar las sentencias definitivas del tribunal en los litigios en los que sean parte». El Convenio a pesar de sus más de trece protocolos adicionales no desarrolla en el mismo los derechos sociales, para ello el Consejo de Europa elabora y aprueba en Turín en 1961 la Carta Social Europea<sup>14</sup>. Esta desarrolla 4 bloques entre los que se encuentran empleo, seguridad social, derecho del trabajo y protección de determinados colectivos (mujeres, niñez, inmigración..), y es un documento que no vincula en su totalidad a las partes contratantes del mismo<sup>15</sup>, ni que tampoco se dota de órganos jurisdiccionales como el TEDH, aunque si cuenta con un Comité Europeo de Derechos Sociales que analiza cada año cada bloque de la Carta a través de informes que son enviados por los países parte y que revisan cada 4 años todo el articulado. En la actualidad de los 47 estados parte del Consejo de Europa solo la han ratificado 15, entre los que no se encuentra España<sup>16</sup>.

La Unión Europea por su parte elaboró en el año 2017, el Pilar Europeo de Derechos Sociales en el que reconoce los efectos de la crisis en su preámbulo 10 convenio «[L]as consecuencias sociales de la crisis han tenido un gran alcance, desde el desempleo juvenil y a largo plazo hasta el riesgo de pobreza, y hacer frente a estas consecuencias sigue siendo una prioridad urgente», se dota de tres capítulos que nos

---

<sup>13</sup>[https://www.echr.coe.int/Documents/Convention\\_SPA.pdf](https://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf) 26/04/2018

<sup>14</sup><https://rm.coe.int/168047e013> 26/04/2018

<sup>15</sup>Cfr. art 20

<sup>16</sup>LOPEZ BERMEJO, P. «La Carta Social Europea y las razones para un nuevo contrato social europeo» en *Revista de Información y reflexión Trabajo Sindical*, n° 125, 2017. p.30

hablan sobre la igualdad de oportunidades y de acceso al mercado de trabajo, de condiciones de trabajo justas así como de protección e inclusión social.<sup>17</sup>

#### 4. LOS DERECHOS SOCIALES EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

El artículo 1 de la Constitución Española (CE) reconoce un «estado social y democrático de derecho», lo que en su contextualización temporal en su elaboración venía a romper con la anterior etapa política, y marca la diferencia con el anterior régimen con el reconocimiento y regulación de los derechos sociales, (Miguel Ángel García Herrera 2003). Se recoge en este Art 1 CE un nuevo contrato social entre el poder público y la ciudadanía, que haría posible la efectividad de estos derechos, en aras de conseguir la igualdad en el estado social.<sup>18</sup>

Hoy no se puede entender el desarrollo individual, si el estado no actúa y garantiza la efectividad del principio de igualdad tal y como recoge el artículo 9.2 CE « [c]orresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social».

Aun con todo a los padres de la Constitución española, dividieron en títulos diferentes los Derechos Civiles y Políticos y los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, copiando el modelo impuesto para su desarrollo de lo acontecido en los Pactos Internacionales y Tratados Europeos dotando de una mayor protección a los Derechos Civiles y políticos.

Los Derechos Civiles y Políticos se encuentran regulados en el Capítulo II de la CE, en su artículo 14, y en la sección 1ª de los derechos fundamentales y las libertades

---

<sup>17</sup>[https://ec.europa.eu/commission/sites/beta-political/files/social-summit-european-pillar-social-rights-booklet\\_es.pdf](https://ec.europa.eu/commission/sites/beta-political/files/social-summit-european-pillar-social-rights-booklet_es.pdf) 28/04/2018

<sup>18</sup>BIURRUM MANCISIDOR, G «Derechos sociales y jurisprudencia constitucional», en *Principios esenciales del derecho al trabajo*, Saura Súcar, et al, (Coord.), Huygens, 2017, p 105

públicas y en la sección 2ª de los derechos y deberes de los ciudadanos, entre los primeros podemos encontrar el derecho a la Educación (art 26) o el derecho a la libre sindicación, así como el derecho de hacer huelga (art. 28), como auténticos derechos sociales a los que se reconoce su carácter fundamental, mientras que en la Sección 2ª encontraremos los derechos al trabajo (art 35) o la negociación colectiva (art 37)<sup>19</sup>.

Los derechos económicos, sociales y culturales encuentran su espacio en el Capítulo III de la CE que tiene por nombre «[de] los principios rectores de la política social y económica», plasma los derechos a la protección social a las familias, de la protección de los trabajadores (seguridad e higiene en el trabajo, descansos, etc.), derecho a la seguridad social, a la protección de la salud, a una vivienda digna, al acceso a la cultura, a la protección del medio ambiente, protección de las personas disminuidas, y a la protección de la tercera edad, derechos débiles ya que por su carácter colectivo no encuentran la misma protección que los que desarrollan al individuo a través de los Derechos Civiles y Políticos.

A los derechos fundamentales los constituyentes les otorgaron una mayor protección jurídica al establecerse en el artículo 53.2 CE el acceso al recurso de amparo para su defensa, «[c]ualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1.ª del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional». Los derechos contemplados en la sección 2ª de este Capítulo II, de los derechos y deberes de los ciudadanos, también se les otorga una protección aunque no tan fuerte como a los primeros en el art 53.1 CE, « [S]ólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161, 1, a)<sup>20</sup>» acudiendo al recurso de inconstitucionalidad.

---

<sup>19</sup><http://www.elviejotopo.com/todoexpress/los-derechos-sociales-en-la-constitucion-de-1978/> 26/04/2018

<sup>20</sup>Art 161.1, a) El tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para: a) Del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley.

Los constituyentes dieron una clara diferencia de trato a la hora de defender los intereses colectivos frente a los individuales así los Derechos Económicos, Sociales y Culturales que deben de recurrir para su defensa a la jurisdicción ordinaria como así se dispone en el artículo 53.3 del CE « [e]l reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo tercero informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen»,

## 5. EL DESARROLLO DE LOS DERECHOS SOCIALES

A continuación voy a realizar una exposición de los diferentes derechos recogidos en el Capítulo III, y sus modificaciones a raíz de la crisis económica del año 2008.

### 5.1 El derecho a la Salud, la Seguridad Social y dependencia.

A) El desarrollo legislativo de la protección a la salud y su reforma tras la crisis económica<sup>21</sup>.

El Art. 43 CE, reconoce el derecho a la protección de la salud. El precedente más cercano de nuestra legislación lo encontramos en el art. 46.2 de la Constitución republicana de 1931 según la cual «la legislación social regulará los casos de seguro de enfermedad», en el derecho comparado la Constitución Italiana de 1947 recoge en su artículo 32, la tutela de la salud como un derecho fundamental. Su desarrollo lo encontramos en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, donde se establecía la estructura y el funcionamiento del sistema sanitario público, dirigido a la prevención de enfermedades y a la promoción de la salud. Diez años después de la creación de esta ley se crea una subcomisión de la Comisión Nacional de Salud y Consumo que estudió las medidas necesarias para garantizar un marco financiero estable y que mantuviera los principios de universalidad e igualdad en el acceso con el objetivo de modernizar el sistema sanitario. Las propuestas de la subcomisión se realizaron para asegurar el modelo y las prestaciones, su financiación, mejorar su organización y gestión y la

---

<sup>21</sup>[http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/imprimir/sinopsis\\_pr.jsp?art=43&tipo=2](http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/imprimir/sinopsis_pr.jsp?art=43&tipo=2) 29/04/2018

coordinación territorial, lo que dio lugar a dos leyes que fueron la Ley 15/1997, de 25 de abril, desarrollada por el Real Decreto (R.D) 29/2000 de 14 de enero, sobre nuevas formas de gestión de Instituto Nacional de la Salud, (directa o indirecta) y por otra parte la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud , que estableció acciones de cooperación y coordinación de las Administraciones públicas sanitarias que asegurasen a los ciudadanos el derecho a la protección de la salud, que garantizase la equidad, calidad y la participación social en el Sistema Nacional de Salud. Esta última ley se ve modificada por la crisis económica por el RD Ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones.

Esta Ley introduce cambios tras la crisis económica que pretende dotar de solvencia y viabilidad al Sistema Nacional de Salud. El modelo ahora se sustenta entre la conexión entre la cotización al sistema de la Seguridad Social y el derecho a percibir prestaciones sanitarias, es decir si no contribuyes al sistema no tienes cobertura, no existe por tanto el derecho a recibir las prestaciones de forma bonificada o gratuita. Como se ve, esta ley delimita quien tiene el acceso a esta prestación, quien puede ser beneficiado e invita a aquellos que no reúnan las condiciones para el acceso a este servicio a establecer convenios especiales o el pago de la correspondiente contraprestación, asimismo a las personas en situación de irregularidad en el estado, se les limita la asistencia en urgencias por enfermedad grave o accidente y asistencia al embarazo, parto o posparto, mostrando un claro retroceso en el carácter universal que hasta ese momento tenía nuestro Sistema Nacional de Salud. El tribunal Constitucional, en Sentencia (STC) 139/2016, de 21 de julio, ha declarado que el sólo hecho del cambio de criterio del legislador en nada afecta a la constitucionalidad de la medida, ya que «la Constitución no ha prefigurado directamente un contenido prestacional que el legislador deba reconocer necesariamente a cualquier persona, sino que el art. 43.2 CE impone un mandato a los poderes públicos, y en particular al legislador, para establecer los derechos derivados del apartado 1 de ese mismo precepto». Como se ve el derecho a la protección de la salud y la asistencia sanitaria es un derecho de configuración legal, que puede ser modulado.

## B) La Seguridad Social<sup>22</sup>:

### a) Planteamiento general.

El art 41 CE detalla como « [L]os poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres». Sus antecedentes legislativos los podemos encontrar en la ley de accidentes de trabajo de 1900 o del retiro obrero de 1918, posteriormente se crearon seguros sociales como el Seguro Obligatorio de Enfermedad (1942) y el Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (1947). Ambas leyes se refunden en un nuevo texto en el año 1963 creándose la Ley de Bases de la Seguridad Social, después de ella la Ley de la Seguridad Social de 1966, y tras la misma el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social de 1974. Destacar el RD Ley 36/1978, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la Sanidad y el Empleo, con esta reforma se concentraron las tareas en 4 entidades gestoras:

«[L]as prestaciones económicas dependían del Instituto Nacional de la Seguridad Social (que se mantiene en la actualidad), las prestaciones sanitarias del Instituto Nacional de la Salud (hoy, Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, con un alcance muy distinto y reducido, fruto del proceso de descentralización en materia de Sanidad), los servicios sociales del Instituto Nacional de Servicios Sociales (hoy, Instituto de Mayores y Servicios Sociales) y las prestaciones relacionadas con las actividades del mar del Instituto Social de la Marina (que también se mantiene hoy en día). Además, y para afirmar la solidaridad financiera se constituye una única Tesorería General de la Seguridad Social (que permanece como pieza central del sistema)».

Ley 26/1985 de medidas urgentes para la racionalización de la estructura y de la acción protectora de la Seguridad Social, las reformas que hizo esta ley perseguían los objetivos de reforzamiento del carácter profesional, contributivo y proporcional de las pensiones de jubilación e invalidez y una correlativa mejora de la protección no

---

<sup>22</sup><http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=41&tipo=2> 30/04/2018

contributiva,<sup>23</sup> sin embargo la ley endurecía las condiciones para tener derecho al cobro de pensiones y reducían la cuantía económica de las mismas. Aumentaba de 8 a 10 años, el mínimo de tiempo cotizado para acceder a una jubilación, además se modificaba el sistema de cálculo de prestación en perjuicio del pensionista, eliminando el derecho de escoger los dos años cotizados de los últimos 10 como base de cotización y se establecía que el cómputo se hiciera en base a 8 años. Así, el gobierno conseguía que muchas mujeres quedaran fuera o con pensiones muy bajas. Esta contrarreforma laboral fue respondida por una Huelga General el día 20 de junio de 1985, convocada por Comisiones Obreras y Conferencia Nacional del Trabajo<sup>24</sup>

Después de esta norma se aprobaron otras que sin entrar en mayor detalle, extendieron la asistencia sanitaria a todos los ciudadanos, dieron cobertura de asistencia sanitaria de la Seguridad Social a las personas sin recursos económicos y reconocieron pensiones no contributivas de vejez y de invalidez a favor de personas carentes de recursos que se encontraran en situación de necesidad, (sin requisito de cotización).

En 1994 se creó el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social que trataba del ámbito de aplicación de esta ley (trabajadores por cuenta propia, estudiantes, funcionarios, etc.), de los regímenes de la Seguridad Social (régimen general, regímenes especiales), de las entidades gestoras que gestionan el sistema, dotó a la Tesorería de General de la Seguridad Social de personalidad propia, y por último señalaba la obligación de cotizar de todos los y las trabajadores y empresarios.

A continuación citar alguna de las reformas efectuadas en materia de Seguridad Social desde la crisis económica del año 2013:

La Ley 27/2011, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social.

---

<sup>23</sup>Ley 26/1985. de medidas urgentes para la racionalización de la estructura y de la acción protectora de la Seguridad Social.

<sup>24</sup><http://diario16.com/estado-del-sistema-publico-pensiones-2/> 22/05/2018

RD Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y el fomento de la competitividad<sup>25</sup>, con un fuerte impacto en las personas dependientes, regula de una manera más restrictiva el desempleo, estableciendo un nuevo porcentaje del cálculo de la prestación a partir del séptimo mes del 60 % al 50 %, se endurecen los requisitos de acceso a subsidios (eliminación del subsidio para mayores de 45 años, modificación de acceso a la renta activa de inserción, etc.), así como se eliminan las bonificaciones en la contratación.

En el año 2015 se aprobó un nuevo texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, poniendo orden en una legislación extensa en Seguridad Social.

Sobre las prestaciones sociales ha habido un número importante de huelgas generales en nuestro país defendiendo las mismas como la huelga general del año 1988 contra el abaratamiento del despido y los planes de empleo juvenil que instauraban los contratos basura<sup>26</sup>, contra los recortes en las prestaciones por desempleo y contra el proyecto de ley de huelga del año 1992, contra las medidas de reforma de la prestación por desempleo y de la ley básica de Empleo del año 2002, contra las reformas laborales de José Luis Rodríguez Zapatero en el año 2010, o contra la efectuada por Mariano Rajoy en el año 2012 que negaba la negociación colectiva atacando este derecho político, abarataba el despido improcedente, facilitaba el procedente, eliminaba los salarios de tramitación, etc.<sup>27</sup>

b) La reforma de las pensiones, acceso y revalorización<sup>28</sup>.

El artículo 50 CE, trata como « [l]os poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad. Asimismo, y con independencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que

---

<sup>25</sup>Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

<sup>26</sup>[http://huffingtonpost.es/2013/huelga-1988\\_n\\_4437878.html](http://huffingtonpost.es/2013/huelga-1988_n_4437878.html) 29/04/ 2018

<sup>27</sup><http://sobrehistoria.com/huelgas-generales-en-la-espana-democratica> 29/04/2018

<sup>28</sup>Ley 23/2013, de 23 de diciembre, reguladora del Factor de Sostenibilidad y del Índice de Revalorización del Sistema de Pensiones de la Seguridad Social

atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio». Con anterioridad se reconoció este derecho en la Constitución republicana de 1931 en el que en el art 46, contemplaba el seguro de vejez, que aseguraba a todo trabajador unas condiciones necesarias para una existencia digna, o las encontradas en el Fuero de los españoles donde también se les reconocía el derecho a la vejez en su art 28.<sup>29</sup>

La Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, afectó de manera considerable el acceso a la jubilación, endureciendo los parámetros para su acceso, modificando la edad de acceso a la misma (pasando de los 65 a los 67 años), el cálculo de la base reguladora y la escala que determina el número de años cotizados necesarios para alcanzar el cien por cien de la base reguladora (según el inicio de tu actividad laboral hasta los 38 años cotizados), así como el acceso a las modalidades de jubilación anticipada y parcial. Esta ley introduce asimismo el factor de sostenibilidad que ajusta la pensión inicial de jubilación de manera que el importe total que perciba a lo largo de su vida un pensionista que acceda al sistema de pensiones dentro de un cierto número de años (cinco años), y que previsiblemente tendrá mayor esperanza de vida, sea equivalente al que perciba el que se jubile en un momento anterior, es decir si aumenta la esperanza de vida cobras menos.

La Ley 23/2013, de 23 de diciembre, reguladora del Factor de Sostenibilidad y del Índice de Revalorización del Sistema de Pensiones de la Seguridad Social, tiene como objetivo la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones, y supera la fórmula que desde el año 1997 se utilizaba para el cálculo de las pensiones que era el índice de precios de consumo previsto. A recomendación «del Informe de Evaluación y Reforma del Pacto de Toledo, aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del 25 de enero de 2011, planteaba la conveniencia de estudiar, para su posterior análisis y valoración por la Comisión de dicho Pacto, la posibilidad de utilizar otros índices de revalorización basados, entre otros, en el crecimiento de los salarios, la evolución de la economía o el cómputo de las cotizaciones a la Seguridad Social», lo que dio lugar a que desde el año 2014, las pensiones tuvieran una subida de un 0,25% durante los 5

---

<sup>29</sup><http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=50&tipo=2> 30/04/2018

primeros años, lo que ha llevado tras la presumible salida de la crisis económica a una pérdida en el poder adquisitivo de las mismas que ha hecho que las organizaciones sindicales y la coordinadora estatal en defensa de las pensiones públicas, protesten en la calle con tanta fuerza que el gobierno se esté planteando su revalorización con su aprobación en los presupuestos generales del estado y para su financiación crea además un nuevo tributo llamado «impuesto *google*», que grabaría las transacciones comerciales de las grandes empresas de comercio por internet.

C) Disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos<sup>30</sup>.

a) Planteamiento general.

El art 49 CE establece que « [L]os poderes públicos establecerán Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos [...]». Reseñar que en el momento de la aprobación de nuestra CE, se contaba con numerosos textos internacionales sobre la materia, como las Declaraciones de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) de Derechos del Deficiente Mental (1971) y la de los Derechos de los Minusválidos (1975), con reflejo también en la Carta Social Europea<sup>31</sup>.

El desarrollo legislativo en nuestro país vendría dado por:

La Ley 13/ 1982<sup>32</sup>, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválido, que tenía por objeto el mandato constitucional del desarrollo de la dignidad como personas de los disminuidos en sus capacidades físicas o psíquicas o sensoriales para su completo desarrollo personal e integración social, y a los disminuidos profundos para la tutela y asistencia necesaria (art 1), así como la vinculación de los poderes públicos para prestar los recursos necesarios para el ejercicio de los derechos de estas personas, que se constituía en obligación por parte del estado en la prevención, los cuidados médicos y psicológicos la rehabilitación adecuada, educación, orientación, así como su integración laboral, participando para conseguir este objetivo desde la Administración Central, las

---

<sup>30</sup><http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=49&tipo=2> 30/04/2018

<sup>31</sup>Cfr. art. 15

<sup>32</sup>Ley 13/1982 de integración social de los minusválidos

Comunidades Autónomas (CCAA), las corporaciones locales, sindicatos, entidades y organismos públicos y las asociaciones y personas privadas (art 3).

La Ley 51/2003<sup>33</sup>, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, que tras 20 años de su promulgación trataría de la persistencia en la desigualdad de las personas con discapacidad, y la adaptación a los nuevos enfoques sobre discapacidad, proponiendo nuevas estrategias de intervención, como la «lucha contra la discriminación» y la de «accesibilidad universal».

Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas<sup>34</sup>, en su exposición de motivos «reconoce el derecho de libre opción de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas al aprendizaje, conocimiento y uso de las lenguas de signos españolas».

La Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>35</sup>, y a su protocolo facultativo aprobado por la Asamblea de Naciones Unidas el 13 de diciembre del 2006. Es clara la ley en su exposición de motivos, cuando nos indica que el artículo 49 CE, «se inspiró en el modelo médico o rehabilitador, predominante en el momento de su aprobación, el cual consideraba la discapacidad como un problema de la persona, [...], que requiere asistencia médica y rehabilitadora, en forma de un tratamiento individualizado prestado por profesionales. La presente Ley, de acuerdo con la Convención, supera este modelo médico asumiendo la perspectiva social y de derechos y capacidades, que configura la discapacidad como un complejo conjunto de condiciones, muchas de las cuales están originadas o agravadas por el entorno social».

---

<sup>33</sup>Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

<sup>34</sup>Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

<sup>35</sup>Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Esta ley pretendía asegurar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de su discapacidad.

En la actualidad Estos tres textos expuestos se han refundido en el Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por RD Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, que deroga las tres leyes mencionadas.

a) La Ley de dependencia y su reforma

La Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia (LAAD) trata «[A] todas las personas en situación de dependencia sin tener en cuenta su edad, y al definir la dependencia como una situación que no necesariamente es expresiva de una discapacidad ni de una enfermedad, ha elegido un ámbito de actuación que tiene como referente personal a la persona que, al margen de su edad y de que pueda o no ser calificada como discapacitada o enferma, se encuentra en una situación caracterizada por la imposibilidad o dificultad de gestionar por sí misma su propia existencia cotidiana»<sup>36</sup>.

La LAAD en la primera parte de su exposición de motivos nos detalla un incremento de personas en situación de dependencia, en torno a un 17 % de la población, asimismo en España ha habido un aumento considerable de la población mayor, que conlleva problemas de dependencia en las últimas etapas de su vida a lo que debe añadirse la dependencia de las personas, por razones de enfermedad y otras causas de discapacidad o limitación. Es por ello que su art 1, se fija como objetivos «regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho subjetivo de ciudadanía a la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia,[...], con la colaboración y participación de todas las Administraciones Públicas y la garantía por la Administración General del Estado de un contenido mínimo común de derechos para todos los ciudadanos en cualquier parte del territorio del Estado español».

---

<sup>36</sup>GONZALEZ ORTEGA, S. «La aplicación de la Ley de Dependencia en España» en *Consejo Económico y Social de España*, 2012. p.6

En el año 2012 el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, aprobó el avance de la evaluación de la ley transcurridos los cinco primeros años de aplicación de la misma, adoptando el acuerdo de acometer las mejoras en el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia que fueran necesarias para asegurar su sostenibilidad. Estas mejoras en el acuerdo para la sostenibilidad del sistema encontraron su lugar en el RD Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, que en su exposición de motivos IV y tal como se detalla en la misma por la exigencia de cumplimiento de los objetivos de déficit público, el decreto-ley incorporó distintas medidas que generarían un ahorro, «por una parte, en el gasto de las comunidades autónomas, a través de la reducción de las cuantías máximas de las prestaciones económicas para cuidados en el entorno familiar, y, por otra, en el gasto de la Administración General del Estado, por la vía de la reducción de las cuantías del nivel mínimo de financiación del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia»<sup>37</sup>.

#### 5.5 El derecho a una vivienda digna<sup>38</sup>

El art 47 CE nos indica que «Todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación. [...]». El derecho a la vivienda es un auténtico derecho social y en nuestro derecho comparado vemos que tiene un mayor desarrollo en los antiguos Estados de la Unión Soviética, y en las Constituciones occidentales tiene cabida este derecho en las Constituciones Portuguesa o la Constitución Belga. Los precedentes en nuestra legislación los podemos encontrar en el Fuero de los Españoles «Estado facilitará a todos los españoles el acceso [...] al hogar familiar».

En cuanto al concepto de dignidad de la vivienda, debemos tener en cuenta no únicamente la vivienda como cuatro paredes y un techo, sino también como bien define

---

<sup>37</sup> Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

<sup>38</sup> <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=47&tipo=2> 29/04/2018

el artículo 11 del PIDESC debe tener, seguridad jurídica de la tenencia, disponibilidad de servicios materiales e infraestructura, gastos soportables, habitabilidad, accesibilidad, lugar y adecuación cultural<sup>39</sup>, por lo que habrá que regular también todos estos derechos, para poder conducir a la efectividad de la vivienda digna.

La CE trata a la vivienda desde un ámbito doble, la consideración del tratamiento de la vivienda como una verdadera función pública, no sometida únicamente a los intereses del sector privado, y el realizar políticas sociales que permitan a los sectores más desfavorecidos de la población el acceso a la misma. El problema del derecho a la vivienda en España tiene sus raíces al continuar con el modelo del anterior régimen de apoyar la construcción de viviendas en propiedad, desde un sector mayoritario del mercado libre, o mediante subvenciones para su construcción y compra, veníamos de un problema de déficit de viviendas con un punto de inflexión en los años 80 del pasado siglo, producido por la rigidez de la Ley de Arrendamientos Urbanos del año 46, que con el fin de proteger a los inquilinos desincentivo el desarrollo de mercado de alquiler (congelación de precios y prórroga indefinida)..

En los años 80 el superávit de viviendas en relación a los hogares hizo que los planes de viviendas fueran rebajando la construcción de viviendas de protección oficial. Por otra parte la Ley Boyer y las posteriores modificaciones legislativos de 1994 y 2013 intentaron relanzar el mercado de alquiler al permitir fijar libremente los precios y suprimir la prórroga forzosa de los inquilinos, que dieron como resultado unos precios inaccesibles en el caso de los nuevos alquileres.

Con la descentralización de los Estados Autonomía de la política de vivienda, que delegaban muchas de sus funciones en los ayuntamientos, que se encargan de la aplicación de las normas y de la gestión del suelo a través de los Planes Generales de Ordenación Urbana, las normas subsidiarias y la delimitación del suelo urbano. Los tributos locales asociados a la construcción y transmisión de viviendas (licencia de obras, impuesto de plusvalías) o a su mantenimiento (impuesto anual de bienes

---

<sup>39</sup><http://observatoridesc.org/es/derecho-una-vivienda-adeuada> 29/04/2018

inmuebles) son una fuente importante de ingresos para los ayuntamientos que les suele predisponer a calificar el suelo como urbanizable frente a otras alternativas posibles<sup>40</sup>.

### 5.3 Los derechos sociales colectivos. Cultura y medio ambiente.

Si bien ellos derechos individuales sociales y políticos, albergan derechos que el Estado debe de atender individualizadamente, en función de lo cual cada individuo se confronta directamente con el Estado, los derechos colectivos confrontan a colectivos de individuos con el Estado, dentro de los derechos sociales nos encontramos<sup>41</sup>:

#### A) Los derechos culturales y la promoción de la ciencia y la investigación<sup>42</sup>.

El acceso a la Cultura se encuentra regulado en el art. 44 CE, en el que se recoge que «Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura», con precedentes en nuestra legislación en la Constitución republicana que en su art. 48 establecía que «el servicio de la cultura es atribución esencial del Estado», en nuestro derecho comparado encontramos su desarrollo en las constituciones Italianas y Portuguesas.

A destacar la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, sobre los archivos, museos y bibliotecas, así como en el sector cinematográfico y audiovisual la Ley del cine<sup>43</sup>.

El desarrollo del apartado 2. art 44 CE sobre la promoción de la ciencia y la investigación científica ha dado en su desarrollo lugar a dos leyes a la Ley 13/1986<sup>44</sup>, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, que estableció una organización básica del Estado en esta materia de ciencia,

---

<sup>40</sup><https://barometrosocial.es/archivos/1485> 29/04/2018

<sup>41</sup>PALACIOS ROMEO, F. «Del proceso destituyente al debate constituyente, 10 elementos para una democracia radical», en *Teoría y práctica del poder constituyente*, Martínez Dalmau (Ed.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, p 250

<sup>42</sup><http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=44&tipo=2> 29/04/2018

<sup>43</sup>Ley 55/2007, de 28 de diciembre, desarrollada por Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre

<sup>44</sup>Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica.

dotándose de un instrumento de planificación estratégica: el Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico y a la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, que pretende situar a la investigación científica, técnica y de innovación en la vanguardia internacional, asunto difícil si vemos que tal y como señalaba la Conferencia de Sociedades Científicas, el Sistema Nacional de Ciencia ha perdido 20.000 millones de dinero público en Investigación científica, viéndose recortado esta partida presupuestaría en más de un 40 % desde el inicio de la crisis.<sup>45</sup>

## B) La protección del medio ambiente<sup>46</sup>

El art. 45 recoge el derecho a disfrutar del medio ambiente que debe ser adecuado para la persona, así como la obligación de conservarlo por parte del estado, estableciendo sanciones penales o administrativas para asegurar su cumplimiento.

En España las primera movilización social en defensa del medio ambiente las encontramos en Rio Tinto (Huelva), contra la explotación minera por parte de la compañía inglesa *Rio tinto Company limited*, la gente se moviliza ante la muerte del ganado y el envenenamiento de sus tierras, el resultado más de 48 personas fallecen durante la protesta. Tras esta se aprobaría el RD que pondría fin a la calcinación de minerales al aire libre, aunque en 1890 fuera derogado con el beneplácito de la Real Academia de Medicina, que declaro inocuo para la salud estos gases<sup>47</sup>.

Las primeras leyes que desarrollan la protección al medio ambiente aparecen en España en 1900 que protegía las aguas de los líquidos procedentes del lavado de minerales o residuos de las fábricas y en 1917 se crea la ley de Parques Nacionales, protegiendo por primera vez los entornos naturales. La Constitución de la segunda república también recogía la protección de los lugares notables por su belleza natural.

Nuestro derecho aprueba la protección de los recursos mediante:

---

<sup>45</sup>[http://cadenaser.com/ser/2017/10/04/ciencia/1507132859\\_697495.html](http://cadenaser.com/ser/2017/10/04/ciencia/1507132859_697495.html) 29/04/2018

<sup>46</sup><http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=45&tipo=2> 29/04/2018

<sup>47</sup>[https://elpais.com/elpais/2017/06/20/ciencia/1497980686\\_330474.html](https://elpais.com/elpais/2017/06/20/ciencia/1497980686_330474.html) 29/04/2018

La Ley de Aguas, con el RD Legislativo 1/2001<sup>48</sup>, teniendo por objeto tal y como se establece en su art. 1 la regulación del dominio público hidráulico, la protección de las aguas continentales, costeras y de transición y la planificación hidráulica.

La protección del aire mediante la transposición de la Directiva Europea 2003/87/CE, que tendría entre sus principales objetivos el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Convención y el protocolo de Kioto, que pudiera servir para la reducción de gases de efecto invernadero que debía realizarse mediante el esfuerzo de medidas y políticas internas que dieron lugar a la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero<sup>49</sup>, así como la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera<sup>50</sup>, nos indica ya al inicio de su preámbulo que «[l]a atmósfera es un bien común indispensable para la vida respecto del cual todas las personas tienen el derecho de su uso y disfrute y la obligación de su conservación».

La protección de la flora y silvestres se materializa por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad<sup>51</sup>. En la misma en su preámbulo nos dice que «esta Ley establece el régimen jurídico básico de la conservación, uso sostenible, mejora y restauración del patrimonio natural y de la biodiversidad española, como parte del deber de conservar y del objetivo de garantizar los derechos de las personas a un medio ambiente adecuado para su bienestar, salud y desarrollo» y con esta finalidad su art 4 nos habla de la función social y publica del patrimonio natural y la biodiversidad, señalando el mismo que desempeñan «una función social relevante por su estrecha vinculación con el desarrollo, la salud y el bienestar de las personas y por su aportación al desarrollo social y económico».

---

<sup>48</sup>Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas.

<sup>49</sup>Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

<sup>50</sup>Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

<sup>51</sup>Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Destacar los avances que se dan en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente<sup>52</sup>, que crea vías específicas de acceso a la justicia y a la tutela administrativa en materia medioambiental, como nos dice esta ley en su exposición de motivos el acceso a la misma se concreta en su título IV, que reconoce el derecho a recurrir en vía administrativa o contencioso-administrativa cualquier acto u omisión imputable a una autoridad pública que suponga una vulneración de estos derechos, también se regula un tipo de reclamación específica para las vulneraciones cometidas por sujetos privados sometidos por la Ley a los deberes de suministrar información medioambiental, y se contempla la acción popular de organizaciones cuyo objeto social sea la tutela de los recursos naturales. Con lo expuesto en esta ley podríamos hablar que la Protección al medio ambiente es un auténtico derecho subjetivo.

## 6. DEL ESTADO SOCIAL AL ESTADO ECONÓMICO

La subsistencia del Estado Social está siendo cuestionada, desde tendencias liberalizadoras de la economía y su influencia en la adopción de medidas de ajuste y recorte de derechos sociales en todos los ámbitos – local, autonómico, estatal y europeo-, entre las que se puede destacar por su dureza e influencia en medidas posteriores, el Tratado Europeo de Estabilidad de 2012 –Tratado de Estabilidad, Coordinación y Gobernanza en la Unión Económica y Monetaria- y el Tratado Constitutivo del Mecanismo Europeo de Estabilidad 2012, tratados que debían ser incorporados al derecho vigente de los Estados firmantes si bien España ya aprobó su modificación con anterioridad<sup>53</sup>.

El 27 de septiembre de 2011, se producía la reforma del artículo 135 de la CE, artículo que habla sobre la necesidad de las actuaciones públicas al principio de estabilidad presupuestaria. El estado y las CCAA no pueden emitir deuda pública o

---

<sup>52</sup>Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente

<sup>53</sup>BIURRUN MANCISIDOR. G. “Derechos sociales y .....” *cit.* p. 148

contraer créditos si no están autorizados por ley, se prioriza el pago de la deuda pública, «Los límites de déficit estructural y de volumen de deuda pública sólo podrán superarse en caso de catástrofes naturales, recesión económica o situaciones de emergencia extraordinaria que escapen al control del Estado y perjudiquen considerablemente la situación financiera o la sostenibilidad económica o social del Estado». Cambio normativo proveniente del ordenamiento comunitario, en el que se actualiza el neoliberalismo a las exigencias de la globalización. Sin duda se ha producido una colonización ideológica del ordenamiento jurídico.

Esta reforma constitucional puede chocar con el contenido del artículo 40 CE, en el que « [l]os poderes públicos promoverán las condiciones favorables para el progreso social y económico [...]. [R]ealizarán una política orientada al pleno empleo», siendo ahora el progreso social y el pleno empleo la consecuencia y no el objetivo de la política económica. Nuestro Estado Social disponía de una economía mixta, y lo primordial era la capacidad de orientarse a la satisfacción de los valores sociales fundamentales y la consideración de la economía como medio para satisfacer la dignidad, en el nuevo Estado económico tras la reforma constitucional, se prescinde del vínculo social y se adopta el vínculo económico<sup>54</sup>.

Como detalla el profesor Francisco Palacios cabe preguntarse si realmente los derechos sociales son antisistémicos respecto al nuevo modelo constitucional económico, si podemos aceptar que la culpabilidad de la crisis sistemática del aparato productivo, de la burocratización clientelista, de la administración pública o de la crisis fiscal del Estado es culpa de los derechos sociales. Sin duda el jaque a estos derechos proviene de la quiebra del modelo capitalista, del fallo de su sistema, por lo que hace difícil su reconocimiento por parte del Estado de su incapacidad para conservar nuestra sistema constitucional, con una concentración de mayor poder político y económico, en detrimento de los derechos sociales, que recortados han mermado el desarrollo del derecho a la igualdad que han dado lugar a una minoración democrática<sup>55</sup>.

---

<sup>54</sup>GARCIA HERRERA.M.A. «Estado social y estado.....» *cit.* p. 65

<sup>55</sup>PALACIOS ROMEO, F. «Del proceso destituyente al debate constituyente.....», *cit* pp. 252-254

## 6.1 LA REVERSIBILIDAD Y CONEXIDAD DE LOS DERECHOS SOCIALES

La reversibilidad de los derechos sociales y de sus niveles de prestación viene a suponer el fracaso del Estado Social de la democracia y del Estado del Derecho como medios para el logro de la igualdad sustancial entre todas las personas, de su dignidad y del libre desarrollo de su personalidad<sup>56</sup>.

Una manera de visualizar la reversibilidad es a través de los instrumentos normativos mediante lo que poder legislativo ha atacado a los derechos sociales, entre alguno de ellos como intento mostrar el RD Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, o la Ley 23/2013, de 23 de diciembre, reguladora del Factor de Sostenibilidad y del Índice de Revalorización del Sistema de Pensiones de la Seguridad Social. También con decisiones administrativas que pueden afectar a la cantidad o a la calidad de la prestación de servicios públicos (Ejemplo: aumentando las listas de espera para la atención hospitalaria), o se pueden dar una importante reducción del gasto público que afecte de manera importante al desarrollo del derecho como indique en el importante recorte para la investigación científica<sup>57</sup>.

Juli Ponce Solé, en su trabajo sobre «La (ir)reversibilidad limitada de los derechos sociales de los ciudadanos», aborda la importancia de los derechos sociales y las consecuencias de la revocabilidad en las prestaciones sociales poniendo de ejemplo como «la existencia de servicios públicos constitucionalmente garantizados no pueden dejar de serlo por medidas regresivas dirigidas a la cesación de su existencia», nos habla de cómo su privatización podría comportar consecuencias, al dejar de asumir la administración la responsabilidad de garantizar su prestación, concluyendo el autor que las «medidas regresivas que supongan la revocación de prestaciones sociales vinculadas a servicios públicos que hacen efectivos derechos sociales pueden toparse con líneas

---

<sup>56</sup>BIURRUN MANCISIDOR. G. “Derechos sociales y .....”. *cit.* p. 149

<sup>57</sup>PONCE SOLE J. «El derecho y la (ir) reversibilidad limitada de los derechos sociales de los ciudadanos. Las líneas rojas constitucionales a los recortes y la sostenibilidad social» Instituto Nacional de Administración Pública. Madrid, 2013 p. 24

rojas constitucionales, en el sentido que el legislador no puede suprimir servicios públicos constitucionalmente garantizados»<sup>58</sup>.

Dentro de estos límites constitucionales debemos de exponer el art 9.1 CE «los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico», recordando como el artículo 96 de CE expone que «Los tratados internacionales válidamente celebrados una vez publicados oficialmente en España, formaran parte del ordenamiento interno [...]», esto lo expongo ya que España ratifico el 13 de abril de 1977, el PIDECS que conforme a su artículo 2.1 detalla cómo los Estados signatarios se comprometían «a adoptar, [...] especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos». La adopción de medidas regresivas que se oponen a la progresividad expuesta en este artículo, deben de estar justificada, por lo que obliga al Estado a demostrar la existencia de un interés legítimo y cualificado, el carácter necesario de la medida, la inexistencia de posibles acciones alternativas, por lo que si apelamos al principio de proporcionalidad, toda aquella omisión absoluta o relativa que constituya una intervención en un derecho social es inconstitucional a menos que esté justificada por las exigencias de los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, encontrándonos con uno de los primeros límites constitucionales.<sup>59</sup>

Otro límite lo encontramos en el artículo 10.1 de la CE que nos habla sobre «la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad [...]». Julí Ponce destaca como en el ámbito alemán, autores como *Durig* o *Nipperdey*, han destacado como la dignidad de la persona queda comprometida cuando esta se ve obligada a subsistir bajo condiciones económicas que le degradan a la condición de objeto, señalando que idénticos criterios son posibles en el caso español, siendo el papel de los derechos sociales permitir a la persona convivir en una sociedad como tal, nos indica como ejemplo el derecho a la vivienda del art 47 CE, en el que la dignidad se refiere al alojamiento, a una vivienda digna y adecuada, de tal

---

<sup>58</sup>PONCE SOLE .J. «El derecho y la (ir) reversibilidad...» *cit.* p. 43-47

<sup>59</sup>AÑON ROIG, M.J «¿Hay límites a la irreversibilidad de los derechos sociales?» en *Derechos y libertades: Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, nº 34, 2016. p. 78

modo que si no existiera ese alojamiento o se diera el caso de una infravivienda supondrían casos donde no cabría hablar de que las personas en tales condiciones tuvieran su dignidad respetada.

Asimismo, como condición básica, a esta dignidad, señala que existe otra garantía constitucional que podemos encontrar en el art. 149.1.1 CE ya que como bien expresa este artículo el Estado debe regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos, por lo tanto debemos incluir aquí los derechos sociales.

Expone como límite constitucional, las prestaciones asociadas a una institución pública garantizada constitucionalmente, como es la Seguridad Social<sup>60</sup>.

Por otra parte debemos de tener en cuenta las garantías de los derechos sociales ya que los derechos sociales forman parte de un sistema único e inseparable, un sistema integral, por lo que la omisión, el incumplimiento, fractura o eliminación de alguno de los derechos parcial o totalmente conllevaría una merma del sistema. Los derechos civiles y políticos son derechos de posibilidad, ya que son virtuales, sino existe una cobertura material que habilite la realidad y disfrute de tales derechos, ese lugar material lo ocupan los derechos sociales como activadores de los derechos civiles y políticos, es indispensable la conexidad entre unos y otros derechos para el desarrollo de ambos.<sup>61</sup>

## 6.2 LA VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE HAN SERVIDO DE DEFENSA PAR LOS DERECHOS SOCIALES<sup>62</sup>.

La protección de los derechos sociales por la vía directa se hace complicada, por lo que la doctrina he enumerado varias vías que permitirían a los tribunales proteger de forma indirecta los derechos sociales, en concreto se podría realizar a través del principio de igualdad y no discriminación; a través del derecho del debido proceso; a través de su relación con alguno de los derechos civiles y políticos

---

<sup>60</sup>PONCE SOLE, J. «El derecho y la (ir) reversibilidad...» *cit.* p. 60-64

<sup>61</sup>PALACIOS ROMEO, F. «Del proceso destituyente al debate constituyente.....», *cit* pp. 252-254

<sup>62</sup>DIAZ CREGO, M. «El tribunal Constitucional español y la protección indirecta de los derechos sociales» en *Lex Social, Revista de los Derechos Sociales* nº1 2012, pp 7-24

Estas vías de protección judicial es considerada por *Ferrajoli* como «estrategias fecundas y estimulantes», quien destaca como se dan frecuentes sinergias entre principios, en virtud de los cuales los derechos no se contraponen, si no que se conectan, en el sentido de que la tutela de uno significa necesariamente la del otro»<sup>63</sup>.

a) Vulneración del art 14 CE.

Una de las formas más utilizada para proteger de forma indirecta los derechos sociales es la utilización del recurso al derecho a la igualdad y a la no discriminación recogido en el art. 14 CE. Si utilizamos este recurso, puede permitir plantear si las condiciones de acceso o ejercicio de un determinado derecho social pueden ser discriminatorios y contrarios a un derecho social.

b) Vulneración del art 24 CE

El derecho a la tutela judicial efectiva, Ejemplo de esto son las sentencias del TC en las que se ha pronunciado sobre la vulneración de la tutela judicial efectiva por parte de los tribunales ordinarios en referencia a las decisiones de expulsión de extranjeros sin tener en cuenta las circunstancias familiares del afectado, ya que la valoración de esto viene impuesta por tratados internacionales ratificados por nuestro país, y por el art 39 de la CE que señala que los poderes públicos aseguran la protección de la familia.

c) Por su vinculación con otros derechos civiles y políticos.

Es otra vía de protección indirecta de los derechos sociales, es la que vincula algún derecho social con algún derecho civil y político. Esta vía ha sido frecuentemente utilizada por tribunales de nuestro entorno, como el TEDH, poniendo de manifiesto la interdependencia existente entre derechos civiles y políticos y derechos sociales. Ejemplo de ello es *López Guerra c. España*, de 9 de diciembre de 1994, que resuelve que la inadmisión de malos olores es contraria al derecho a la inviolabilidad del domicilio reconocido en el art 8.1 del CEDH «toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar[...]». Sentencia que posteriormente abrió el camino para que nuestro tribunal entendiera que el disfrute al medio ambiente tiene innegables repercusiones en el derecho a la intimidad y a la integridad física y moral<sup>64</sup>

---

<sup>63</sup>PONCE SOLE .J. «El derecho y la (ir) reversibilidad...» *cit.* p. 49.

<sup>64</sup><http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=45&tipo=2> 05/05/2018

## 7. CONCLUSIONES.

A través de este trabajo he podido comprobar que los derechos sociales son fruto del fracaso de un modelo ideológico (liberalismo) y por ello se desarrollan en aras del beneficio de una paz social. El antagonismo entre bloques hizo disgregar esos Derechos Humanos y fruto de esa disgregación, en la elaboración de nuestro modelo constitucional influye de manera importante un poso ideológico que creo, marginó a los derechos sociales al no dotarles de una mayor protección, prevaleciendo el individuo sobre el colectivo social, aunque por supuesto cabe señalar que veníamos de un régimen dictatorial en el que no existían los derechos civiles o políticos.

Hoy tras un desarrollo constitucional de 40 años me atrevería a decir, que los derechos sociales han ocupado un puesto de marginalidad dentro de nuestra Constitución. Su construcción se dejó en manos de la bondad de los legisladores, con un desarrollo hasta la actualidad débil y que tras la crisis económica fueron triturados.

En la actualidad nuestro modelo constitucional tiene un claro carácter «económico», carece del carácter social y lastra a la ciudadanía a sufrir una desigualdad sin precedentes, situándola fuera de este reformado pacto social.

Es el momento de hablar de un nuevo modelo constitucional que sea respetuoso con el derecho, fruto de la necesidad de hacer nuestra sociedad más justa. Para mí este modelo actual creo que es fallido y representativo de unos pocos.

Por último señalar que he disfrutado realizando este trabajo, leyendo, aprendiendo e intentado realizar un análisis que aunque como novel en estos fines espero y deseo que sirvan para entender mejor nuestros derechos sociales, de donde vienen, como se desarrollaron, cuáles son sus límites y su conexión con otros derechos fundamentales, constitucionales e internacionales.

## BIBLIOGRAFÍA

AÑON ROIG, M.J « ¿Hay límites a la irreversibilidad de los derechos sociales?» *Derechos y libertades: Revista del Instituto Bartolomé de las Casas* nº 34, 2016. pp 57-90

BARCELONA LLOP, J «El tribunal de Derechos Humanos y la Pobreza» en *Ius Fugit*, nº20 2017, pp 323-370

BIURRUM MANCISIDOR, G «Derechos sociales y jurisprudencia constitucional», en *Principios esenciales del derecho al trabajo, Saura Súcar, et al*, (Coord.), Huygens editorial, 2017, pp 101-182

DIAZ CREGO, M. «El tribunal Constitucional español y la protección indirecta de los derechos sociales» en *Lex Social, Revista de los Derechos Sociales* nº1 2012. pp 5-30

GARCIA HERRERA, M.A. «Estado social y estado de derecho». *Revista jueces para la democracia* nº 84 2015. pp 51-66

GONZALEZ ORTEGA, S. «La aplicación de la Ley de Dependencia en España» en *Consejo Económico y Social de España*, 2012. pp 6-9.

LOPEZ BERMEJO, P. «La Carta Social Europea y las razones para un nuevo contrato social europeo» en *Revista de Información y reflexión Trabajo Sindical* nº 125, 2017. pp 28-32

PALACIOS ROMEO, F. «El decurso constitucional. La lucha por el derecho en la dialéctica entre *ágora* y *forum*», en *Libro Constitucionalismo crítico, liber amicorum Carlos de Cabo Martín, Garcia Herrera, et al*, (Coord.), Tirant lo Blanch, Valencia 2015, pp 1325-1376

PALACIOS ROMEO, F. «Del proceso destituyente al debate constituyente, 10 elementos para una democracia radical», en *Teoría y práctica del poder constituyente*, Martinez Dalmau (Ed.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2014. pp 191-331

PONCE SOLÉ, J.«El derecho y la (ir) reversibilidad limitada de los derechos sociales de los ciudadanos. Las líneas rojas constitucionales a los recortes y la sostenibilidad social» Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid 2013

TORRES DEL MORAL, A. *Estado de derecho y democracia de partidos*, 3ª edic., Servicios de publicaciones de la facultad de derecho de Universidad Complutense. Madrid, 2010

#### RECURSOS DE INTERNET

[www.practicaconstitucional.com](http://www.practicaconstitucional.com) 26/04/2018

[http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf) 26/04/2018

<http://www.ohchr.org/SP/Issues/ESCR/Pages/AreESCRfundamentallydifferentfromcivilandpoliticalrights.aspx> 26/04/2018

<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx> 26/04/2018

<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx> 26/04/2018

<http://www.elviejotopo.com/todoexpress/los-derechos-sociales-en-la-constitucion-de-1978/> 26/04/2018

<https://rm.coe.int/168047e013> 26/04/2018

[https://ec.europa.eu/commission/sites/beta-political/files/social-summit-european-pillar-social-rights-booklet\\_es.pdf](https://ec.europa.eu/commission/sites/beta-political/files/social-summit-european-pillar-social-rights-booklet_es.pdf) 28/04/2018

[http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/imprimir/sinopsis\\_pr.jsp?art=43&tipo=2](http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/imprimir/sinopsis_pr.jsp?art=43&tipo=2) 29/04/2018

<http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=44&tipo=2> 29/04/2018

[http://cadenaser.com/ser/2017/10/04/ciencia/1507132859\\_697495.html](http://cadenaser.com/ser/2017/10/04/ciencia/1507132859_697495.html) 29/04/2018

<http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=45&tipo=2> 29/04/2018

[https://elpais.com/elpais/2017/06/20/ciencia/1497980686\\_330474.html](https://elpais.com/elpais/2017/06/20/ciencia/1497980686_330474.html) 29/04/2018

<http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=47&tipo=2> 29/04/2018

<http://observatoridesc.org/es/derecho-una-vivienda-adecuada> 29/04/2018

[http://huffingtonpost.es/2013/huelga-1988\\_n\\_4437878.html](http://huffingtonpost.es/2013/huelga-1988_n_4437878.html) 29/04/2018

<http://sobrehistoria.com/huelgas-generales-en-la-espana-democratica> 29/04/2018

<https://barometrosocial.es/archivos/1485> 29/04/2018

<http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=49&tipo=2>  
30/04/2018

<http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=50&tipo=2>  
30/04/2018

<http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=41&tipo=2>  
30/04/2018

<http://diario16.com/estado-del-sistema-publico-pensiones-2/> 22/05/2018

## LEGISLACIÓN

Ley 13/1982, de 7 de abril de Integración Social de los Minusválidos.

Ley 26/1985, de 31 de julio, de medidas urgentes para la racionalización de la estructura y de la acción protectora de la Seguridad Social

Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica.

Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas.

Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

Ley 23/2013, de 23 de diciembre, reguladora del Factor de Sostenibilidad y del Índice de Revalorización del Sistema de Pensiones de la Seguridad Social.